



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO

Lcdo. Hiram A. Meléndez Rivera
Procurador del Trabajo

11 de febrero de 2004

Consulta Núm. 15242

Se nos consulta si un ajustador de cuentas tiradas a pérdidas que gestione el cobro de dinero a través de toda la isla, por medio de visitas a los clientes puede ser considerado "Agente Viajeros" conforme a la definición de dicho término en la Ley 379 de 15 de mayo de 19487 según ha sido enmendada.

Nos informa en primera instancia – en carta de 23 de diciembre de 2003 que **"por la naturaleza de su puesto, se hace difícil la supervisión diaria y éste usa su discreción en cuanto al esfuerzo y tiempo que dedica a su labor"**.

Posteriormente y a solicitud nuestra, mediante carta de 30 de enero de 2004, nos precisa y detalla con mayor especificidad el método de trabajo del ajustador de la forma siguiente:

- ✓ El Trabajo consiste en cobrar dinero de cuentas que se han tirado a pérdida por la empresa a nivel isla. También estudia las posibilidades de recobro en cada cuenta, ya sea vía teléfono, vía carta o vía visitas.

- ✓ **El ajustador se comunica periódicamente con el Vicepresidente de Operaciones** informándole sobre el dinero cobrado y casos con promesa de pago. **El ajustador también produce varios informes escritos.**
- ✓ La ruta en sus visitas es asignada por el propio ajustador.
- ✓ **El horario de trabajo es de 8:30 am a 5:00 pm**, porque es un empleado no exento. No obstante, recibe llamadas de clientes que solicitan citas con él para que recoja el dinero fuera de estas horas regulares. **En algunas ocasiones**, no vuelve a la oficina por encontrarse fuera o distante de su área de trabajo que es Hato Rey o porque recogió un pago a un horario donde la oficina ya está cerrada.
- ✓ **La forma de pago es bisemanal. Su salario es \$1,666 mensuales.** No cobra comisión.

De inmediato deseamos aclarar el concepto de “agente viajero”.

De una lectura literal de la ley, esta se refiere a empleados que ejercen las funciones de “viajeros vendedores” que llevan a cabo transacción “de venta de productos, servicios”, etc. De primera impresión tal parece que dicho concepto se refiere únicamente a vendedores. Sin embargo, más adelante, en la propia definición se establece con precisión los criterios controlantes para excluir a ciertos empleados “viajeros” de las disposiciones de la Ley Núm. 379. (Ver: Artículo 19, Ley 379 de 15 de mayo de 1948; 29 L.P.R.A. 288)

Se dispone en dicha definición de “agentes viajeros”:

“Normalmente, estas personas prestan servicios fuera del establecimiento central; no retornan diariamente al mismo; nadie supervisa diariamente sus actividades una vez salen...; Usan su discreción en cuanto al esfuerzo y tiempo a dedicar a su labor y la propia naturaleza de su trabajo impide determinar las horas real y efectivamente trabajados cada día”.

En el derecho laboral, lo importante siempre es determinar el trabajo que realmente y efectivamente lleva a cabo un obrero, independientemente del nombre o caracterización que se haga del trabajo. Lo que es igual; lo importante es la naturaleza de la actividad que lleva a cabo el obrero o empleado. Para determinar si un empleado está o no cubierto por una ley laboral, hay que examinar todos los

términos, condiciones y funciones del empleo y no debemos fijarnos en los títulos o clasificaciones formales o nominales que el patrono dé al empleado o el que éste se dé a sí mismo.

(Ver: **Sierra Núñez vs. Construction Equipment Corp.** 90 DPR 141; **Campos de Encarnación vs. Sepúlveda** 94 DPR 74; **Almodóvar vs. Juan Serrallés** 96 DPR 9; **López Vega vs. F. Vega Otero** 103 DPR 175; **Sierra vs. Mario Morales e hijos** 81 DPR 314 y **López Santos vs. Tribunal Superior**).

Dentro del contexto de lo antes expresado, al interpretar la definición del “agente viajero” antes mencionado, como regla de hermenéutica, debe **prevalecer la intención del legislador sobre la disposición literal del estatuto** que esté o pueda estar en conflicto con esa intención (**Secretario del Trabajo, etc. vs. Puerto Rico Cereal Extracts Inc.** 83 DPR 267).

En buena interpretación de la **intención** legislativa, concluimos que por lo anteriormente expuesto, el concepto “agente viajero” no es de aplicación exclusiva a agentes vendedores. **Dicho concepto aplica a todo aquel empleado, vendedor o no, que cumpla con los criterios de exclusión definidos y dispuestos por el legislador en el Artículo 19 de la Ley Núm. 379 relacionados a la forma, método y manera en que el empleado presta sus servicios y ejerce funciones. Esto es, sin control, fiscalización o supervisión alguna en cuanto al esfuerzo, tiempo, dedicación, labor y horas realmente trabajadas en cada día, entre otros aspectos del trabajo.**

Así las cosas, veamos el caso específico de la consulta:

En la información provista en la carta del 30 de enero de 2004, surge que el ajustador de cuentas tiradas a pérdidas fija su ruta de trabajo y en cierto sentido organiza su trabajo al determinar las mejores posibilidades de recobro en cada cuenta: vía teléfono, vía carta o vía visitas.

Sin embargo, por la información provista, dicho ajustador no está exento de supervisión y control en cuanto a su jornada de trabajo como veremos a continuación:

- ✓ El ajustador se comunica con el Vicepresidente de Operaciones y le informa sobre el dinero cobrado y los casos con promesa de pago. Esto es, se

comunica con un superior y produce informes verbales y también produce “varios” informes escritos.

- ✓ El ajustador tiene un horario fijo de trabajo: de 8:30 am a 5:00 pm.
- ✓ En algunas ocasiones, **no vuelve** a la oficina por encontrarse fuera o distante de **su área de trabajo que es Hato Rey** o porque recogió un pago a un horario donde la oficina ya está cerrada.

De lo anterior se infiere razonablemente lo siguiente:- -

- ✓ El ajustador tiene área u oficina de trabajo específica asignada – Hato Rey – a la cual regresa con regularidad con excepción de “algunas ocasiones”.
- ✓ El ajustador – quien tiene horario de trabajo – recibe un sueldo fijo con pago bisemanal. No cobra comisión alguna, ni incentivos por recobro ni participación de por ciento por cada recobro.

Como se observará del conjunto de circunstancias antes mencionadas, y estando en la época del “fax”; del correo electrónico, de los buscapersonas (“beepers”) y celulares, la comunicación, los informes y la supervisión del trabajo del ajustador, no es difícil, ni complicado, ni imposible. El ajustador le informa al Vicepresidente de Operaciones los casos que tienen promesa de pagos. De igual forma, **el ajustador informa – o debe informar – los casos que el cobro se llevará a cabo por acuerdo previo, fuera de horas regulares.** No es difícil ni imposible, ejercer cierta supervisión y control sobre el horario de trabajo, incluyendo el horario del cobro fuera de horas regulares que puede implicar pago de horas extras por convenio con el supervisor como casos de excepción.

El caso del ajustador de cuentas que se nos consulta es un buen ejemplo de que por el hecho de que las funciones de un empleo se lleven a cabo sustancialmente mediante viajes y visitas fuera de oficinas, no quiere decir que se carezca de métodos y sistemas adecuadas de supervisión y/o de reglamentación de la jornada de trabajo y de la producción o productividad de un empleado.

Tomando en consideración la corrección y certeza de los hechos informados, concluimos que el ajustador de cuentas a que hace referencia la consulta **no es un agente viajero excluido del ámbito de protección de la Ley Núm. 379.**

Esta opinión debe ser informada por el patrono, al empleado o empleados que se encuentren en la situación que motiva la consulta para su conocimiento.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hiram A. Meléndez Rivera'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a long horizontal stroke.

Lcdo. Hiram A. Meléndez Rivera
Procurador del Trabajo